

29

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2012 00357 00**

Vista la solicitud de entrega de títulos judiciales (fl. 22 C.4), atendiendo que en la presente ejecución de sentencia no se ha proferido auto que apruebe la liquidación de costas o de crédito, conforme lo normado en el artículo 447 del C. G. del P., el Despacho niega la petición en mención.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar el emplazamiento de la persona jurídica demandada (fl. 19 C.4), no se accede a la misma, en el entendido que a folio 25 de este cuaderno se encuentra certificado de existencia y representación legal de esta, en donde se registra dirección física y electrónica de la sociedad convocada por pasiva, en donde se puede surtir dicha notificación.

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite, el Despacho requiere al extremo ejecutante, con el fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación ordenada, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 ib..

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

1552

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2015 00522 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado, de fecha 31 de julio de 2018 (fls. 271 a 286 C. 3).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 |
| A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

7205 9AM 0 0

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00732 00.**

Obre en autos la documental que antecede, allegada por la representante legal del Edificio Era 2000, respecto de las actas de asamblea y del Consejo de Administración de la referida propiedad horizontal, por secretaría póngase en conocimiento de las partes, remitiendo la misma de manera digital, para los fines procesales respectivos.

Atendiendo lo anterior, y cumplido lo ordenado en la vista pública celebrada el día 08 de febrero del año en curso, el Despacho fija como fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día **25 de marzo de 2021 a las 3:00 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), su buzón de notificaciones debidamente actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

779

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00070 00**

Visto lo manifestado por el abogado EDUARDO GARCÍA chacón, quien fuera designado como Curador Ad-litem en auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 756 C.1A), y como quiera que la secretaría del Despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 11 de diciembre de 2020 (fl. 775 C.1 A), en aras de la economía y celeridad procesal, se mantiene la designación de dicho abogado como Curador Ad-litem, quien adicionalmente manifestó aceptar el cargo.

Así las cosas, secretaría, remita al memorialista copia digital del expediente, advirtiéndole que el termino para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la recepción de la copia aquí ordenada.

Conforme los dos incisos anteriores, secretaría absténgase de dar cumplimiento a lo ordenado en decisión del 11 de diciembre de 2020 (fl. 775 C.1 A).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

· Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

09 MAR 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

93

Radicado. 110013103025 2017 00493 00

Vistos los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por el vocero judicial de la parte ejecutada (fl. 81 C.3), y propuestos contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (fl. 78 C.3), por medio del cual se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho los rechaza de plano, puesto que contra dicho proveído no procede recurso alguno (inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

0 9 MAR 2021

9

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00663 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado decretará la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del trámite declarativo, junto con las consecuencias que de dicha determinación se deriven.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del trámite declarativo de **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LA HACIENDA LTDA.**, contra **NESTOR ALFREDO FRESNEDA GUTIERREZ** y **YOHN ELVER RODRÍGUEZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



225

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00795 00.**

Vista la solicitud que antecede, por secretaría librese el oficio No. 184 de 21 de enero de la presente anualidad (fl. 220 C.1), y previa asignación de cita, entréguese el mismo a la parte actora, debidamente firmado y sellado.

Finalmente, secretaría proceda a la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese
El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

103

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00136 00.

Por secretaría y a costa de la parte actora, previa asignación de cita, realícese el desglose y entrega de los títulos que sirvieron de sustento a la presente acción de cobro, con las constancias respectivas de las partes, radicado y la causa de terminación del proceso.

Cumplido lo anterior, de no mediar solicitud alguna pendiente de resolver, archívense de forma definitiva las diligencias.

Notifíquese.
El Juez

JAIME CHÁVARO MAHECHA

| | |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. | |
| Secretaría | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | , a la hora de las 8.00 |
| A.M. 09 MAR 2021 | |
| Secretario | |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00264 00.**

Atendiendo que el Curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, a folios 206 a 214 del presente cuaderno indicó que ostenta tal calidad dentro de más de 5 procesos, evidencia este juzgador que el mismo se encuentra excusado a fin de ejercer como Curador en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena relevarlo y en consecuencia nombrará como Curador Ad-Litem, al abogado CARLOS ARTURO CLAVIJO ESCOBAR¹.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (reforma, corrección) y del escrito de subsanación si existieren, al correo electrónico del(a) Curador(a)

¹ Cerrera 8 No. 16-51 oficina 501 caarcla@hotmail.com

designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Finalmente, del informe rendido por el auxiliar de la justicia (fls. 215-222) se corre traslado a las partes, para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

Hmb

156

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00430 00.**

Vista la solicitud del vocero judicial de la parte actora (fl. 154), como dicho extremo procesal no tuvo acceso al avalúo del cual se ordenó correr traslado en auto de fecha 02 de octubre de 2020 (fl.153), en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, ordena que por secretaría a través de correo electrónico se remita al peticionario, el experticio que milita a folios 120 a 129, se advierte que el término de diez (10) días para que se pronuncie, empezará a correr a partir del día siguiente al envío del mensaje de datos por parte de la secretaría.

Finalmente el Despacho insta a los apoderados de los extremo procesales, que cumplan con el deber consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, frente a todo memorial que sea radicado por medio de correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

89

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00431 00.**

Atendiendo que el único demandado por ser notificado se notificó por Curador Ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones (fl. 87-88) y rituada la tramitación correspondiente, sin que se observe la operancia de causal de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CARLOS HERNANDO FORERO SANTOS, contra JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA y PLASMAHIERROS S.A.S.

ANTECEDENTES

Con la aportación de los documentos vistos a folios 3 a 4 del expediente, se promovió la acción de mayor cuantía arriba mencionada, con la que se pretende la restitución del inmueble ubicado en la calle 8 No. 28-76 de la ciudad de Bogotá, bien este descrito en el libelo introductorio, con la consecuencia declaratoria de la condena en costas a la parte demandada.

Como causal de restitución se alega la mora presentada en el pago de los cánones de arrendamiento al momento de la presentación de la demanda.

Admitida la demanda por proveído del 07 de septiembre de 2018, los demandados MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA y PLASMAHIERROS S.A.S., se notificaron por aviso

conforme auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 71), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Por su parte JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, se notificó por conducto de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos ni acreditó el pago de los canones que se adeudan según la demanda ni los causados con posterioridad a la presentación de la misma (fl.87-88)

CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse por el Despacho como quiera que el Juzgado es el competente para conocer de la suerte de la acción, los litigantes ostentan capacidad procesal y para ser parte, de igual forma se encuentran representados y por último la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto, respecto de los bienes muebles materia de la litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva advertimos que la prueba de dicha relación tenencial se establece entonces a satisfacción de los documentos obrantes a folios 3 a 4 de este expediente, según los cuales la demandante entregó en arrendamiento a los demandados los el inmueble ubicado en la calle 8 No. 28-76 de la ciudad de Bogotá.

Por último se tiene que acusándose el no pago de las rentas a la demandante, por razón de la naturaleza negativa del hecho, bastando la afirmación del incumplimiento a fin de que la parte

90

demandada desvirtúe el cargo mediante el acreditamiento del hecho contrario, esto es el debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que no hizo, de donde debe darse por establecida con acierto la causal de mora invocada para la restitución. Por lo dicho se desprende que la acción está llamada a prosperar.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento local comercial celebrado el 01 de marzo de 2014, entre CARLOS HERNANDO FORERO SANTOS, por una parte y JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA y PLASMAHIERROS S.A.S., por otra, por la causal de mora en el pago de los canones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, el inmueble ubicado en la calle 8 No. 28-76 de la ciudad de Bogotá, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley

1801 de 2016, por secretaría y una vez se solicite por el extremo actor, procedase a librar el despacho comisorio respectivo, al cual la parte actora deberá anexar copia del escrito de demanda, del contrato de leasing, del auto admisorio y de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma **\$2.000.000,00 M/Cte.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que en caso de no proponerse el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento adeudados, dentro del término indicado en el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., se decretará el levantamiento de las cautelas decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

91

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00431 00.**

Como primera medida, por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado ELVIS ALEXANDER TORO COSSIO, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, para los efectos y conforme el mandato de sustitución obrante a folio 78 del expediente.

De otra parte, atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas (fl. 80 y 81) y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el numeral 1° del escrito de cautelas. Oficiese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

b. Decretase el embargo de los derechos que por cualquier causa se llegaren a corresponder a los demandados JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA y MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA, dentro del proceso referido en los numerales 2° y 3° del memorial cautelas. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00. Oficiese.

c. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas (numerales 4° a 6°), con límite hasta la suma de \$300.000.000,00, oficiese a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del

embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

d. Decretase el embargo de los saldos pendientes de devolver a favor de los demandados por la DIAN. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00. Ofíciase.

Previo a pronunciarse de la medida cautelar de embargo y secuestro y retención de bienes muebles, deberá indicarse en donde se encuentran ubicados los mismos y si estos hacen parte del establecimiento de comercio de la sociedad convocada pasiva.

Con relación a la medida cautelar innominada deprecada, el Despacho pone de presente al memorialista que en decreto de cautelas, este estrado judicial no tiene facultades oficiosas, puesto que es una carga de la parte actora establecer y determinar las cautelas que pretende se decreten o practiquen.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00070 00.**

Obre en autos el correo electrónico que antecede, remitido por Caracol Televisión S.A., en donde a través de link remitió el video de la nota emitida el 2 de enero de 2017, en respuesta al oficio No. 00443, por secretaría póngase en conocimiento de las partes, remitiendo dicho correo a los extremos procesales, para los fines procesales respectivos.

Atendiendo lo anterior, y cumplido lo ordenado en la vista pública celebrada el día 16 de febrero del año en curso, el Despacho fija como fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día **29 de abril de 2021 a las 2:30 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones y el del testigo restante de practicar que fuera decretado de oficio, debidamente actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

101

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00137 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fl. 95), formulado por el apoderado judicial del convocado contra el auto del 01 de junio de 2020 (fl. 93), por medio del cual este estrado judicial negó la fijación de nueva fecha para realización de la audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal. Para el fin se expone:

1. Que la norma citada por el Juzgado en la decisión recurrida, no se ajusta a la realidad del proceso, puesto que la valoración de la excusa de la que habla de la disposición citada se encuentra instituida cuando la misma se aporta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la vista pública, presupuesto procesal no satisfecho en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Adicionalmente que el Despacho, luego de presentarse la excusa con anterioridad, se pronunció mediante proveído adiado 03 de diciembre de 2019, en el cual se solicitó al Sena verificar la veracidad de la excusa allegada.

Precisó que con la decisión objeto de censura, se está impidiendo la realización de la diligencia de interrogatorio, máxime que su representado no ha podido comparecer por motivos laborales.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y por ende se fije fecha y hora para surtir el precitado interrogatorio.

2. La parte solicitante de la prueba, dentro del respectivo traslado se pronunció de los recursos propuestos, y atendiendo que ya se accedió a una excusa y que la norma adjetiva solo establece que puede concederse una excusa, deprecó se confirmara el proveído recurrido

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el inciso 3° del artículo 204 del C.G. del P., establece: *"...Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa."*

Revisado el expediente, se tiene que en la vista pública celebrada el día 24 de julio de 2019, el Juzgado resolvió que: *"... acepta la justificación a la insistencia del señor JHON FREDY VARGAS LOZANO, a la presente audiencia... así las cosas se procede a fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio para el día 4 de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m...."*(fl. 72)

Conforme lo anterior, no hay duda que ya se tuvo en cuenta una excusa, razón por la cual no le era dable al convocado presentar otra nueva, puesto que independientemente si la excusa anterior se presentó antes de la audiencia o dentro de esta, lo cierto es que la norma trascrita señala expresamente que es inadmisibles otra, a pesar de ello, el convocado por intermedio del recurrente a folio 82, aportó una nueva excusa y solicitó *"...se sirva señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia."*

Por lo acotado, el Despacho dio aplicación a la norma citada anteriormente, por cuanto se subsumen los supuestos de

hechos de las presentes diligencias, en dicha disposición legal, que es de orden público y obligatoria observancia por todos, no siendo de recibo la interpretación asilada que realiza el recurrente, que da un sentido diferente al aparte normativo que sirvió de sustento al auto atacado.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; así mismo, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que el auto recurrido no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del p., ni en otra disposición legal especial.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 01 de junio de 2020 (fl. 93), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

09 MAR 2021

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00196 00.

Vistas las gestiones de notificación de los demandados, en cuanto a los citatorios de notificación, no obra guía ni certificación de entrega (fls. 132-138), frente al aviso de notificación no obra ni certificación de entrega ni copia cotejada de la providencia (fl. 140-151), el Despacho no las tiene en cuenta; debiendo la parte actora deberá proceder nuevamente con la remisión de este en debida forma.

De otra parte, si bien es cierto a folio 158 existe un escrito denominado poder, otorgado aparentemente por los dos demandados, lo cierto es que el mismo no satisface las formalidades de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o las del artículo 74 del C. G. del P., por lo cual no se le puede reconocer personería jurídica al abogado ISMAEL MORA MORA, de igual forma, ante dicha falencia, tampoco se puede tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente; así las cosas, el Despacho no se pronunciará de la contestación de la demanda allegada por carecer de poder (fls. 159-161).

Por lo anterior, el Despacho requiere al extremo demandante, con el fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación en debida forma del demandado, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 *ib.*

Finalmente, este estrado judicial, conmina al vocero judicial de la parte actora, a fin que todo correo electrónico que remita con ocasión del presente proceso, sea remitido desde la cuenta informada al Despacho

a folio 152, esto es, victorzapa2007@hotmail.com, y no desde el buzón electrónico de su dependiente judicial.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

232

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00229 00.**

Atendiendo que el Curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, a folios 223 a 231 del presente cuaderno indicó que ostenta tal calidad dentro de más de 5 procesos, evidencia este juzgador que la misma se encuentra excusada a fin de ejercer como Curador en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena relevarlo y en consecuencia nombrará como Curador Ad-Litem, al abogado LUIS ERNESTO SAUREZ CALDERÓN¹.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (reforma, corrección) y del escrito de subsanación si existieren, al correo electrónico del(a) Curador(a)

¹ Transversal 27 No. 53B-90 gestioncartera@bufeteauarezyasociados.co

designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 |
| AM. 09 MAR 2021 |
| Secretario |

Hmb

161

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00495 00**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 13 de enero de 2021 (fl. 3 C. 2).

Secretaría proceda con la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

1925 JAN 8 0

123

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00586 00**

Encontrándose las actuaciones al Despacho, vista la publicación del emplazamiento que obra a folio 119, por secretaría procédase a la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

127 18.2 v

10A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

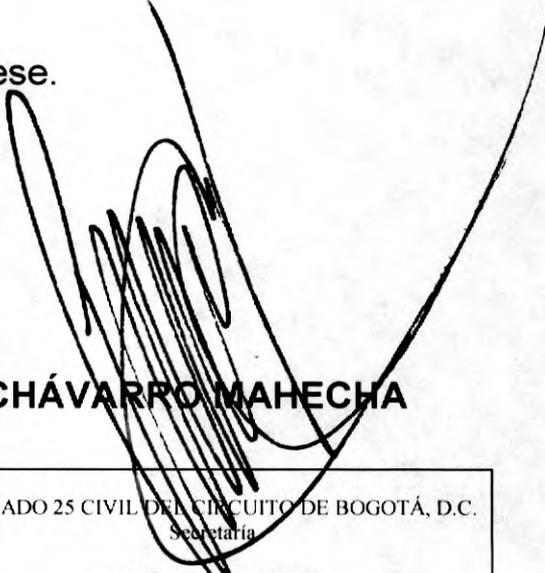
Radicado. **110013103025 2019 00651 00.**

Atendiendo la solicitud elevada de común acuerdo, en el escrito que antecede, y satisfechos los requisitos del artículo 161 del C. G. del P., se suspende el presente proceso desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 04 de marzo de 2021, hasta el día 09 de abril de 2021.

Vencido el término de suspensión, por secretaría, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

hmb

68

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00705 00**

Como primera medida el Despacho tiene a la demandada YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ notificada por conducta concluyente a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, atendiendo que la misma confirió poder.

Téngase en cuenta que la demandada en mención, por intermedio de apoderado, contestó la demanda (fls. 56-57 C.3)

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARY MONTOYA CASTELLANOS, como apoderada judicial de la ejecutada, para los efectos del poder conferido, que milita a folio 55 de esta encuadernación.

Conforme lo anterior, esta judicatura no tiene en cuenta la notificación personal de YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en atención que el correo electrónico allegado por el extremo ejecutante y que milita a folio 52 del presente cuaderno, no se da fe que el correo fue entregado en el buzón de notificaciones electrónicas de la pasiva, conforme lo ordena Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo en mención, en el sentido que *"... el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Integrado el contradictorio, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se corre traslado a la parte actora de las contestaciones a la demanda obrante a folios 1 a 44

y 56 a 67 de la presente encuadernación, por el termino de diez (10) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretaría |

65

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00705 00.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 46 C.2), en el sentido de indicar que el número correcto de uno de los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los cuales se decretó su secuestro es **083-25638** y no como se dijo en el aparte del proveído en comento 083-2563.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Conforme lo anterior, secretaría oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monquirá informando la corrección aquí ordenada, aportando para tal efecto copia del presente auto, en respuesta al oficio obrante a folio 63 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

(2)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

334

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00726 00**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación de la demandada, allegada por el extremo actor (fls. 206-227 C.1), en el entendido que se hizo alusión tanto al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como al artículo 291 del C. G. del P. (fl. 211 C.1), por lo tanto no existe certeza de la norma procesal que sirve de sustento a la notificación, advirtiéndose que las dos normativas establecen formas diferentes para surtir, bien sea la notificación por aviso (artículos 291 y 292 C.G del P.) o la intimación personal (artículo 8° decreto 806 de 2020).

No obstante lo anterior, este estrado judicial tiene a la demandada, notificada por conducta concluyente a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, atendiendo que la misma por intermedio de su representante legal otorgó mandato judicial(fl. 231 C.1).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JHON JAIRO CARVAJAL AGEVEDO, como apoderado judicial de la convocada por pasiva, para los efectos y conforme el poder conferido que milita a folio 231 del presente cuaderno.

Ahora bien, como quiera que dicho extremo procesal, de lo manifestado en el incidente de nulidad, no ha tenido acceso a la totalidad del expediente (fls. 1-4 C.2); en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, por secretaría, remítase el mismo de forma digital, contándole a dicha parte el término de traslado para contestar la demanda, a partir del día siguiente al envío del expediente por la secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho no se pronunciará de la contestación de la demanda que milita a folios 230 a 241 de este cuaderno,

así como del pronunciamiento que de esta realizó la parte actora (fls. 246 a 314 C.1), hasta tanto no venza el traslado de la demanda, conforme lo ordenado en el inciso anterior, salvo que la parte demandada indique que renuncia al mismo y se mantiene en la contestación allegada.

Finalmente, se agrega al expediente lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, conforme documental militante a folios 315 a 333 de este cuaderno.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHAVARRO MANECHA

(2)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretaria |

13

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00726 00

Frente a la solicitud de nulidad que antecede, atendiendo que en auto de la misma calenda del cuaderno principal, se ejerció control de legalidad sobre las gestiones de notificación de la convocada por pasiva y sólo se le tuvo notificada por conducta concluyente, no hay lugar a tramitar la misma, puesto que lo pretendido con el presente trámite incidental era precisamente no tener en cuenta la intimación realizada mediante correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretaría |

62

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00758 00.**

Mediante auto de 09 de diciembre de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA Y ARGENTARIA S.A., contra LUZ MARINA CAMARGO RODRÍGUEZ por concepto del capital contenido en tres (3) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades, desde la exigibilidad de la obligación; dicho proveído se notificó a la ejecutada por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento arrimado como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del

Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000.- . Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____</p> <p>La Sria. 09 MAR 2021</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p> |
|---|

62

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00017 00.**

Vistas las gestiones de notificación del demandado (fls. 37 a 42 y 46 a 50), atendiendo que no se remitió copia cotejada de la providencia, ni se allegó la certificación de entrega efectiva, el Despacho no las tiene en cuenta; igualmente frente a la remisión del aviso de notificación por la aplicación What's App (fl. 51-52), como quiera que no hay acuse de recibido y no se puede constatar los documentos enviados, por lo que tampoco se tiene en cuenta, debiendo la parte actora deberá proceder nuevamente con la remisión de este en debida forma.

De otra parte, si bien es cierto a folio 43 a 44 existe un escrito denominado poder, otorgado aparentemente por el demandado a favor de la abogada MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA, lo cierto es que el mismo no satisface las formalidades de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o las del artículo 74 del C. G. del P., por lo cual no se le puede reconocer personería jurídica, de igual forma, ante dicha falencia, tampoco se puede tener por notificado al demandado por conducta concluyente; así las cosas el Despacho no se pronunciará de la solicitud allegada por la abogada en mención el 25 de febrero de los corrientes (fls. 62-64).

Así las cosas, y como quiera que no se ha integrado la litis, no es procedente dictar sentencia, como fuera peticionada por la vocera judicial de la parte actora (fl. 53-54).

Por lo anterior, el Despacho requiere al extremo demandante, con el fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice la

notificación en debida forma del demandado, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 *ib.*

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00**

Vista la solicitud de nulidad que antecede, propuesta por el vocero judicial de la parte demandante, el Despacho rechaza de plano la misma, como quiera que esta se formuló con posterioridad a que se allegara el nuevo mandato por parte del memorialista, téngase en cuenta que el escrito de nulidad se allegó el día 05 de noviembre de 2020 (fl. 2 C.7), y el poder en mención se arrió el 05 de octubre del mismo año (fl. 395 C.1), por lo que al vocero judicial actuó sin proponerlos, siendo predicables los efectos del inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P.

De otra parte, es menester precisar que aun cuando se haya renunciado al poder del extremo actor y estos no contaran con procurador judicial, dicha circunstancia no se enmarca dentro de los supuestos de hecho de los artículos 159 o 161 del estatuto procesal, y de existir dicha causa, lo cierto es que la misma no se propuso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual se allegó el poder (numeral 3° artículo 136 *ib.*), puesto que el hecho que no se hubiera reconocido personería, no impedía que el abogado allegara los respectivos pronunciamientos.

Ahora bien, sin en gracia de discusión, el incidente de nulidad se hubiere propuesto dentro del término correspondiente, es de resaltar que los traslados realizados por la secretaria del Juzgado, no vulneraron el debido proceso y derecho de contradicción de los demandantes, en el entendido que los mismos se surtieron el día 28 de octubre de 2020, insertándose a dichos traslados las contestaciones respectivas¹ en el microsítio de este estrado judicial en la página web de la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/39075135/ARCHIVOS+TRASLADO+026+-+T-8+DEL+28+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/2b776540-0b73-4465-9499-f15681204472>

Rama Judicial², por lo que el memorialista no tenía limitación alguna para pronunciarse sobre estas.

Notifíquese.

El Juez

JAIME CHÁVARROMANECHA

(6)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota/49>

19

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrija el auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 15 C.6), en el sentido de indicar que el nombre correcto del llamado en garantía es UHJB URULOGOS HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA S.A.S., y no como se dijo en el aparte del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con el proveído que admitió el llamamiento, de forma personal al convocado, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

(6)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M. |
| 9 MAR 2021 Secretario |

Hmb

8 MAR 2021

148

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Como primera medida téngase en cuenta que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó por conducto de procuradora judicial el día 02 de marzo de 2020 (fl. 111 C.5), dicha sociedad, dentro del término de traslado respectivo, contestó el llamamiento y la demanda (fls. 119 a 145 C.5).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 108 del presente cuaderno; atendiendo que dicho mandatario actuó con posterioridad a la sustitución del mandato que milita a folio 107 de esta encuadernación, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada ESPERANZA GUERRERO SABOGAL.

Téngase en cuenta que corrido el traslado de la contestación en mención (reverso fl. 145 C.5), el único en pronunciarse fue el vocero judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SOCIEDAD DE CIRUGIA-HOSPITAL DE SAN JOSÉ y de la SOCIEDAD DE CIRUGIA-HOSPITAL SAN JOSÉ (fl. 146 C.5).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(6)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

09 MAR 2021

Secretario

Hmb

22

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de cinco de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00**

A las voces del inciso primero del artículo 66 del C. G. del P., y como quiera que desde el auto que admitió el presente llamamiento (fl. 21 C.3), se sobrepasaron los seis (6) meses de que trata la norma en comento, sin que se notificará al llamado, el Despacho lo tiene por ineficaz.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(6)

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

hmb

413

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Vistas las diferentes solicitudes pendientes de trámite dentro de la presente encuadernación, el Despacho provee en los siguientes términos:

1. Acéptese la renuncia realizada por la abogada JOHANA CAROLINA VARGAS GARCÍA, como vocera judicial de la parte actora, atendiendo la documental obrante a folios 388 a 390 de este cuaderno; de igual forma se reconoce personería jurídica al abogado DUVAN ALBERTO CORTÉS, como representante legal suplente y apoderado judicial de la sociedad BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S., como nuevo procurador judicial del demandante GONZALO RUBIO PINZÓN, para los efectos y conforme poder que milita a folios 292 a 394 de esta foliatura y que fue allegado el día 05 de octubre de 2020 (fl. 395 C.1).

De otra parte, atendiendo lo pedido por al abogado en mención, con relación a remisión de copia digital del expediente (fl. 391 y 395 C.1), por secretaría remítase dichas copias; en tal sentido, no se agende cita al mismo para la consulta del expediente, por sustracción de materia.

2. Frente al poder de sustitución obrante a folio 384 del presente cuaderno, aportado por la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, el Despacho no se pronunciará en atención que a folios 409 a 412 de esta encuadernación dicha profesional renunció al mismo.

3. Obre en autos los pronunciamientos de la parte actora respecto de las contestaciones a la demanda realizada por los demandados, y que obra a folios 374 a 383 de este cuaderno.

4. Con relación a la reforma de la demanda radicada el día 27 de febrero de 2020 (fls. 372 a 373 C.1), el Despacho se pronunciará de esta una vez sea presentada de forma integrada en un solo escrito, conforme lo ordena el numeral 3° artículo 93 C.G. del P., para lo cual se otorga un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(6)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

Hmb

65

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Téngase en cuenta que las partes dentro del traslado respectivo, se mantuvieron silentes con relación a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por el llamado SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ.

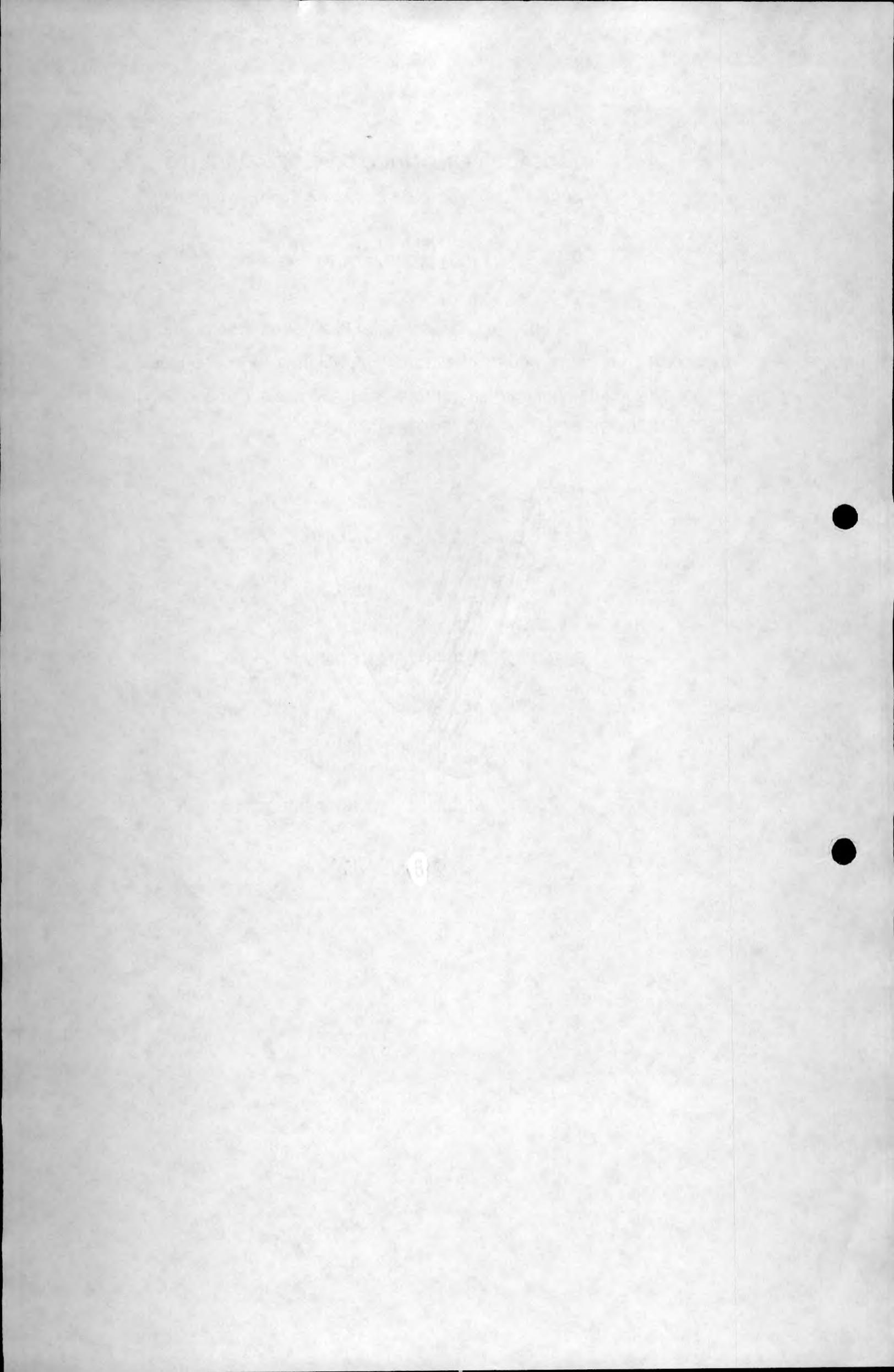
Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. |
| 09 MAR 2021 Secretario |

Hmb



5/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00080 00.**

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 2 C.2) y libre los oficios respectivos con relación al ejecutado KLAUS RIESS OSPINA.

Notifíquese.

El Jue

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

| | |
|--|-----------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. | |
| Secretaría | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notifica por anotación en estado fijado hoy | a la hora de las 8.00 |
| A.M. | |
| 09 MAR 2021 | |
| Secretario | |

TSOS RAM 18 9

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

67

Radicado. **110013103025 2020 00080 00.**

Visto la documental que obra a folios 30 a 36 de este cuaderno, atendiendo que se admitió en proceso de reorganización empresarial a la ejecutada EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S., conforme lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítanse copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, y póngase a disposición de dicha entidad las cautelas decretadas respecto de dicha sociedad. Ofíciense como corresponda

Ahora bien, como quiera que la parte actora manifestó expresamente que deseaba continuar la acción contra el garante (fl. 29 C.1), se tiene en cuenta que la presente actuación continúa exclusivamente contra el ejecutado KLAUS RIESS OSPINA.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 |
| 09 MAR 2021 |
| Secretario |

68

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00080 00.**

Conforme lo normado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho tiene por notificado de forma personal al ejecutado KLAUS RIESS OSPINA, a partir del 24 de enero de 2021, atendiendo el envío y la apertura del correo electrónico conforme la documental obrante a folios 63 y 64 del presente cuaderno.

Atendiendo que las diligencias ingresaron al Despacho el día 20 de enero de 2021 (reverso fl. 29 C.1), por secretaría contrólense los términos con que cuenta dicho demandado a fin de contestar la demanda.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante (fl. 26 C.1) conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 24-25 C.1), en el sentido de indicar que el año indicado en el inciso primero de dicho auto corresponde al año 2020 y no como se dijo en el aparte del proveído en comento 2019.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Realícese la notificación del presente auto por estado al ejecutado persona natural, ateniendo lo decidido en el inciso primero de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

09 MAR 2021

Secretario

hmb

228

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00094 00**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo normado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho tiene por notificada de forma personal a la sociedad demandada, a partir del 16 de octubre de 2020¹, atendiendo la certificación de lectura que milita a folio 156 del presente cuaderno.

Como quiera que la causal invocada en la demanda para obtener la restitución del inmueble arrendado es la mora, y el extremo pasivo no acreditó el pago de los canones adeudados, con apoyo en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., el Despacho no escucha a la parte pasiva en la contestación de la demanda con excepciones de mérito.

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de dictar sentencia.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MANECHA

¹ Atendiendo la norma en cita, el correo electrónico por medio del cual se surtió la remisión del traslado de la demanda, se entregó de forma efectiva y fue leído el día 13 de octubre de 2020 (fl. 156), los dos días hábiles siguientes corresponden al 14 y 15 de octubre respectivamente, por lo que el siguiente día hábil fue el día 16 de octubre de 2020.

126

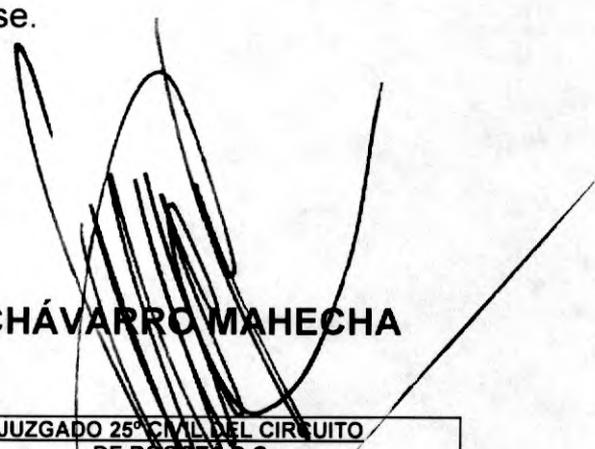
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00124 00.

Previo a resolver respecto de la reforma que antecede, la vocera judicial de la parte actora, proceda la integrarla en un solo escrito (numeral 3° artículo 93 C.G. del P.)

Notifíquese.

El Juez



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

hmb

| | |
|--|---|
| JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | |
| Hoy | _____ |
| La Sria. |  |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY | |

1905 JAN 8 10

328

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Habiéndose surtido el traslado de la demanda, corresponde señalar fecha para realizar pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la Ación Popular de Luis Alfredo Cuadros Rodríguez, contra Bavaria S.A., y otros, razón por la cual, se cita a las partes para el día **22 de abril de 2021 a las 9:00 A.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas debidamente actualizado.

Las partes quedan notificados por estado, advirtiéndosele sobre las consecuencias de su inasistencia.

A los agentes del Ministerio Público, al INVIMA y al Ministerio de Salud comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

165

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Habiéndose surtido el traslado de la demanda, corresponde señalar fecha para realizar pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la Ación Popular de Libardo Melo Vega, contra Mercaderia S.A.S., razón por la cual, se cita a las partes para el día **21 de abril de 2021 a las 3:00 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas debidamente actualizado.

Las partes quedan notificados por estado, advirtiéndosele sobre las consecuencias de su inasistencia.

A los agentes del Ministerio Público, al INVIMA y al Ministerio de Salud comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

09 MAR 2021

Secretario

CCRC

X

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de queja formulado por el abogado demandado ABELARDO MEDINA GARZÓN contra el proveído a través del cual el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto frente a lo decidido en auto del 5 de julio de 2017. Al efecto, se considera:

1. Luego de esclarecer el trámite de este asunto, debido al desaguizado propiciado por el juzgado de primer grado, se constató que el motivo del recurso de queja es, finalmente, verificar si la decisión contenida en auto del 5 de julio de 2017 (fol. 244 cuad. 1 de copias físicas), por medio de la cual se tuvo por notificado al ejecutado PEDRO JULIO MEDINA GARZÓN, es susceptible de revisarse por vía de apelación en la segunda instancia. Véase:

Contra el citado proveído el demandado Abelardo Medina Garzón interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio; resuelto desfavorablemente el primero mediante auto del 19 de diciembre de 2017, el *a quo* omitió pronunciarse sobre si concedía o no al recurso subsidiario de apelación.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2018 (fols. 274-275 *ib.*), la juez de la primera instancia resolvió adicionar el indicado auto del 19 de diciembre de 2017 para "*denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado Abelardo Medina Garzón*" respecto de lo que se había resuelto en el citado auto del 5 de julio de 2017.

Contra esa decisión, el demandado Medina Garzón interpuso reposición y en subsidio queja, persiguiendo que se le concediera el recurso de apelación respecto de la decisión de no conceder la apelación con referencia lo decidido en auto del 5 de julio de 2017.

Mediante proveído del 12 de febrero de 2019, se resolvió negativamente ese recurso de reposición; también se negó lo atinente a conceder copias para la queja, porque en consideración del juez municipal el auto apelado no es apelable y el proceso es de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Frente a la decisión de no ordenar la expedición de las copias para la queja, contenida en el numeral 2° del indicado auto emitido ese 12 febrero, aquel demandado Medina interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante providencia del 21 de mayo de 2019 que dejó sin valor y efecto el numeral 2° de ese auto del 12 de febrero; en su lugar, ordenó la expedición de copia solicitadas por ese ejecutado con fines de recurrir en queja.

2. Es así que, como se reseñó en precedencia, corresponde a este juzgado de circuito y en este momento decidir si, en verdad, lo que resolvió el juez municipal en auto del 5 de julio de 2017 es susceptible de verificarse por el juez de circuito en segundo grado. En ese derrotero, entonces, se expone:

El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación.

Ahora, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del

8/

recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

En el *sub examine* se observa que el auto objeto de apelación y cuya concesión fue denegada por el *a quo*, resolvió "tener en cuenta que el demandado PEDRO JULIO MEDINA GARZÓN se notificó de las presentes diligencias mediante aviso judicial".

Sobre el tema puesto en discusión por el abogado quejoso, importa señalar que, la providencia por medio de la cual se tiene por notificado un demandado, no se encuentra catalogada como susceptible de apelación, ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma de carácter especial; de allí que lo resuelto sobre el particular por el *a quo* se encuentre atinado, por lo que en tal virtud, se declarará bien denegado el recurso de apelación y en virtud de lo advertido en el artículo 365 #1° del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de este recurso.

3. Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 5 de julio de 2017.

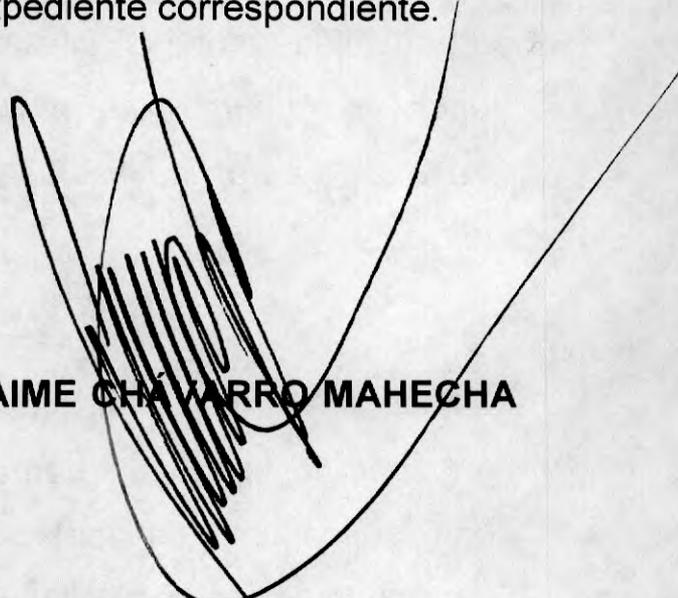
SEGUNDO: Condenase en costas por razón de este recurso de queja al demandado ABELARDO MEDINA GARZÓN en favor de la parte demandante.

La secretaría del juzgado municipal al liquidar las costas como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$454.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25. CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 9 MAR 2021

Secretario, _____

6/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 011 2015 00651

Tramitado como se encuentra el recurso de apelación que en el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad se le concedió al demandado PEDRO JULIO MEDINA GARZÓN, en el interior del proceso ejecutivo que en ese juzgado le adelanta el EDIFICIO COOR II P.H., respecto del proferido 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró infundada la nulidad por ese demandado formulada, se procede a su solución, en ordena lo cual se expone:

1. El ejecutado, promotor de la solicitud de nulidad procesal, invocó como causal anulatoria la consagrada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, equivalente a la del numeral 8° de la norma 133 del Código General del Proceso, sobre el supuesto que *"en el estado del día 29 de Mayo de 2.105 y en los sucesivos estados fijados, hasta el fijado el 30 de Mayo de 2.018, el del 19 de Enero de 2.018"*, se mencionó como demandante a **"COOR III P.H. DEMANDADO: PEDRO JULIAN MEDINA GARZON"**, sosteniendo que *"existe una gran diferencia en ser el demandante EDIFICIO COOR II P.H, y ser demandante EDIFICIO COOR III PH."*

Añadió que el EDIFICIO COOR III PH ciertamente existe y se encuentra ubicado en la carrera 7 # 148-83 de Bogotá, en tanto que el demandante EDIFICIO COOR II PH se encuentra ubicado en la carrera 7 # 148-81 de la ciudad, significándose que la entidad demandante carece de personería jurídica, pues no se acreditó ésta, irregularidad que en su sentir también determina la susodicha nulidad procesal.

2. El juzgado de conocimiento, luego de escuchados los intervinientes procesales, decidió negar la indicada petición anulatoria tras considerar, en lo fundamental, que *"a pesar de la equivocación en que se incurrió por parte del empleado encargado de elaborar el 'estado', tal*

situación no podría ser causal de nulidad, en la medida que en ningún momento se incumplió con el trámite de notificación de la parte pasiva, pues la misma no debía realizarse bajo os supuestos del art. 321 del C.P.C., sino conforme lo señala los arts. 315 y 320 de la referida normatividad”.

Inconforme con esa decisión, el demandado Medina Garzón recurrió en reposición dicha decisión con similares argumentos a los de la petición de nulidad, recurso que le fue negado, pero le fue concedido el subsidiario de apelación que, precisamente, es el que es objeto de estudio en este escenario.

3. Verdaderamente el demandado adujo como causal de nulidad procesal, la que tiene que ver con la indebida notificación del auto mandamiento ejecutivo, cuestión que sin duda no se da en este proceso, pues realmente el ejecutado Pedro Medina no se queja de su vinculación al proceso por razón de una ilegal notificación del auto mandamiento de pago, sino por cuestiones bien diferentes como lo es la escritura de los nombres de demandante y demandado que se hicieron en las notificaciones por estados de varios autos.

Esa situación, si bien pudiera configurar una irregularidad, es corregible en la hora de ahora con los poderes con que cuenta el juez de la causa como director del proceso, concretamente con el mecanismo del “control de legalidad” que como herramienta efectiva y eficaz se encuentra prevista en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso.

De manera que, lejos de consumar una nulidad procesal los defectos de escritura alegados por el demandado Pedro Julio Medina Garzón en los “estados”, lo cierto e innegable es que la protesta de este ejecutado no se relaciona con su vinculación al proceso respecto de la notificación del auto mandamiento de pago; esto es claro e inobjetable.

4. Lo que se ha dejado considerado, pone en evidencia incontrastable que los hechos aducidos por el mencionado demandado, no

7

configuran la causal de nulidad procesal invocada, por lo que la providencia impugnada habrá de confirmarse, con la condigna condena en costas contra el apelante, en virtud de lo advertido en el artículo 365 #1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado de circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmase el auto apelado, esto es el dictado por el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Condenase en costas por razón de este recurso de apelación al demandado Pedro Julio Medina Garzón en favor de la parte demandante.

La secretaría del juzgado municipal al liquidar las costas como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$454.000.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

de fecha 09 MAR 2021

Secretaría, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C.

En este proceso se ha producido el siguiente hecho:

Se ha presentado el escrito de demanda de

señalado a continuación:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003067 2017 00741 01.**

Hecha una revisión de las diligencias, observa este juzgador que la apelación que aquí nos convoca, corresponde a la alzada contra la decisión de fecha 30 de abril de 2019, dentro del trámite divisorio de la referencia.

Recepcionadas las diligencias, mediante auto de fecha 01 de junio de 2020, se ordenó devolver las diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que se realizara el cambio de grupo, puesto que el asunto fue asignado como apelación de auto (fl. 3 C.2), cuando lo que correspondía, según dicho proveído era una apelación de sentencia (fl. 5 C.2), librándose para tal efecto el formato de compensación obrante a folio 7 de este cuaderno.

Atendiendo que la Oficina de Reparto, nunca atendió la solicitud comunicada por la secretaría del Juzgado, mediante auto de fecha 05 de febrero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia datada 30 de abril de 2019 (fl. 12 C.2).

No obstante lo anterior, frente al tipo de providencia que es objeto de ataque, se tiene que el inciso final del artículo 409 del Estatuto Procesal, establece que *“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”*, así las cosas, es claro que la presente apelación contra la decisión de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 155 a 159 C.1), corresponde a una apelación de auto y no de una sentencia, como se dijo en las decisiones del 01 de junio de 2020 y 05 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Despacho, con apoyo en el artículo 132 del C. G. del P., declara sin valor ni efecto, los autos de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 5 C.2) y 05 de febrero de 2021 (fl. 12 C.2).

En firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de resolver de la apelación del auto de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 155 a 159 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL, DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. |
| 9 MAR 2021 Secretario |

hmb